



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-286/2024

PARTE DENUNCIANTE: LUIS FERNANDO
LAURRABAQUIO GARCÍA

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

COLABORÓ: ELENA PATRICIA ITURBIDE
BARRIENTOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", no incurrieron en actos anticipados de campaña, con motivo de un video difundido en redes sociales el dos de diciembre de dos mil veintitrés, durante la etapa de precampañas del proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República.

Consecuencia de lo anterior, se determina que los partidos integrantes de la coalición "Fuera y Corazón por México" no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de Xóchitl Gálvez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-286/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición "Fuerza y Corazón por México"	Coalición Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Luis Lurrabaquio/ denunciante	Luis Fernando Lurrabaquio García
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Xóchitl Gálvez/ denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-286/2024**.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** Actualmente se desarrolla el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se votaron, entre otros cargos, la presidencia de la República.



2. En esa lógica, la etapa de precampañas transcurrió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.¹
3. **2. Denuncia.** El dos de enero, Luis Laurrabaquio denunció por la vía de procedimiento especial sancionador a Xóchitl Gálvez y la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la difusión de un video en Facebook e Instagram, al considerar que su propósito fue difundir de manera adelantada diversas propuestas electorales en el marco de la elección presidencial, lo cual implica actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.
4. Por ello, solicitó detener la difusión del video y tutela preventiva para evitar conductas similares.
5. **3. Radicación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/LFLG/CG/1/PEF/392/2024 y ordenó el inicio de la investigación.
6. **4. Medidas cautelares.** El veintisiete de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la improcedencia de las cautelares y la tutela preventiva,² al no encontrar elementos que indiquen que las publicaciones denunciadas sean actos ilícitos y al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo ACQyD-INE-41/2024, el cual no fue impugnado.



SRE-PSC-286/2024

7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro siguiente.
8. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **7. Turno y radicación.** El once de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-286/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
10. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,³ de la Constitución; 164,⁴ 165,⁵ 173, párrafo primero⁶ y 176, último párrafo,⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso c),⁸ y 475,⁹ de la Ley Electoral.
13. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

³ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁴ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁵ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁸ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... c) Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña**; ...

⁹ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Violaciones procesales

14. Xóchitl Gálvez al comparecer a la audiencia de ley hizo valer hechos que, a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en su detrimento.
15. Refiere, que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, al realizar de manera genérica el emplazamiento se vulnera la certeza y le resulta imposible controvertir las imputaciones.
16. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las alegaciones de Xóchitl Gálvez son **infundadas** por lo siguiente.
17. Del acuerdo de emplazamiento de diecinueve de junio, se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo primero narró los hechos denunciados, los ilustró con las imágenes del video denunciado y expuso la instrucción del procedimiento sancionador.
18. Posteriormente, en el punto segundo estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,¹⁰ de la Ley Electoral y dado que advirtió posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes involucradas para que estuvieran en posibilidad de comparecer

¹⁰Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

a la audiencia de pruebas y alegatos. Para lo anterior, ordenó correr traslado con las constancias que integran el expediente.

19. Consideró como partes denunciadas, a Xóchitl Gálvez, a los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México, por la probable realización de actos anticipados de campaña, con motivo de que el dos de diciembre se publicó un video en las redes sociales de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.
20. Lo anterior, por ser presuntamente contraventor de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución; 242, párrafos 1, 2 y 3 y 445, párrafo 1, incisos a) y f); 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.
21. Finalmente, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro de junio, para comparecer de manera presencial en las instalaciones de la autoridad instructora, por escrito o a través de correo electrónico y ordenó su notificación personal.
22. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí hizo del conocimiento de Xóchitl Gálvez las conductas materia del presente procedimiento, ya que le especificó que, con motivo de la difusión del video en sus perfiles de Facebook e Instagram, presuntamente actualizó actos anticipados de campaña de cara a la elección presidencial.
23. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar afectando y se les corrió traslado con las constancias que integran el expediente.

24. De ahí que, se estime que no se vulneró su garantía de audiencia, por lo que, no existió impedimento para realizar una adecuada defensa.

TERCERA. Materia de la controversia

25. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
26. **1. Argumentación de Luis Laurrabaquio.** El denunciante alega que la difusión del video denunciado es contraria a Derecho, de conformidad con lo siguiente.

- **Hay actos anticipados de campaña**, en tanto la publicación de dos de diciembre dos mil veintitrés, en los perfiles de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez, presenta llamados explícitos al voto a favor de su candidatura, durante el periodo de precampañas ya que se dirige a la ciudadanía y no a la militancia de los partidos políticos que la postula.

Considera que las expresiones *millones de mexicanos le abrieron su puerta y que gracias a ellos hoy quiere ser candidata, para que juntos abran las puertas de Palacio Nacional*, constituye una solicitud de apoyo explícito e inequívoco por parte de la denunciada para promocionarse.

- Hay **culpa in vigilando** por parte de los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", pues Xóchitl Gálvez difundió el referido video en sus redes sociales.



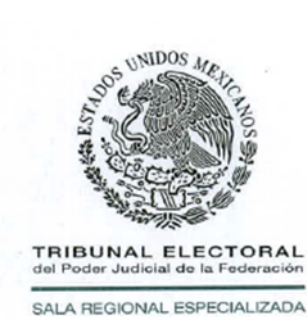
27. **2. Defensas de Xóchitl Gálvez, PAN y PRD.** Al comparecer al procedimiento, manifestaron que **el video publicado no constituye actos anticipados de campaña**, de conformidad con lo siguiente.
- No llama al voto, no solicita el apoyo de la ciudadanía ni promociona alguna plataforma electoral, sino que se trata de la remembranza de la vida de la denunciada y la manifestación de sus aspiraciones políticas en la etapa de precampaña.
 - El video está dirigido a la militancia del PRI, destacando el nombre de Xóchitl Gálvez como precandidata.
 - Se trata de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en la medida que solo está manifestando una aspiración política.
28. **3. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:
- ¿El video denunciado constituye actos anticipados de campaña en favor de Xóchitl Gálvez en el contexto de la elección presidencial?
 - ¿La coalición "Fuerza y Corazón por México" incurrió en culpa *in vigilando* al no observar la conducta de su precandidata Xóchitl Gálvez, derivado de la difusión del video en sus redes sociales?



CUARTA. Hechos probados

29. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
30. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
31. **A. Pruebas ofrecidas por Luis Laurrabaquio.**
32. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de los videos difundidos en el perfil de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.
33. **Documental privada.** Consistente en los enlaces de internet de las publicaciones denunciadas.
34. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
35. **Documental pública.** Consistente en el acta de circunstanciada de dos de enero, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en las cuentas de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.
36. **Documental pública.** Consistente en el acta de circunstanciada de veintisiete de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar los enlaces aportados por Meta Platforms, relacionados con las estadísticas de visualización de las publicaciones denunciadas.

37. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/13700/2024 de once de abril, a través del cual el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que, de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Fiscalización en los expedientes de auditoría del PRI, se localizó que en la contabilidad correspondiente a la precandidatura de Xóchitl Gálvez el gasto relacionado con la difusión del video denunciado.
38. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cuatro de enero, mediante el cual el PRI informó que su precandidata Xóchitl Gálvez difundió el video en sus redes sociales como parte de las actividades del proceso interno de selección y que los gastos de difusión se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
39. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de enero, a través del cual Xóchitl Gálvez reconoce que a través de la empresa Aldea Digital S. A P I. de C. V., se realizó la difusión de las publicaciones denunciadas.
40. **Documental privada.** Consistente en el escrito de Meta Platforms mediante el cual remitió los enlaces mediante los cuales la autoridad instructora podría advertir las estadísticas de visualización de las publicaciones denunciadas.
41. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cuatro de enero, mediante el cual el PRI informó que los gastos reportados se debieron por la creación, edición y producción del video denunciado, como parte de los gastos para el periodo de precampaña del proceso electoral federal.



42. Refirió que, la difusión en redes sociales fue ordenada por ellos y la realizó la empresa de servicios digitales Aldea Digital S. A P I. de C. V., con quien tienen un contrato celebrado.
43. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de abril mediante el cual Xóchitl Gálvez informó que a través de la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., se realizó la difusión del video denunciado en sus redes sociales.
44. En esa lógica, manifestó que el pago por los servicios que brindó la empresa fueron recursos financiados por el PRI relacionados con el gasto ordinario.
45. **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciséis de mayo a través del cual la apoderada legal de la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., informa que la empresa realizó la publicación del video denunciado en las redes sociales de Xóchitl Gálvez y también se realizó el pago a Meta Platforms para mayor difusión.
46. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
47. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

48. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
49. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
50. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
51. **3.1. Precandidatura presidencial de Xóchitl Gálvez.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición "Fuerza y Corazón por México".
52. Es bajo este contexto que se tiene como un hecho notorio que el ocho de noviembre, Xóchitl Gálvez se registró como precandidata presidencial de cada uno de los referidos partidos.¹¹

¹¹<https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo> Lo anterior, de conformidad

53. **3.2. Titularidad y difusión del video.** De los escritos de cuatro y diecisiete de enero, se advierte que tanto el PRI como Xóchitl Gálvez reconocieron que, en los perfiles de Facebook e Instagram de la denunciada, la empresa de servicios digitales Aldea Digital S.A.P.I., de C.V., se contrató para la administración de las redes sociales realizó la publicación del video controvertido.
54. **3.3 Difusión del video denunciado.** Mediante acta de dos de enero, la autoridad instructora constató que el dos de diciembre de dos mil veintitrés se difundió en los perfiles de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez el video denunciado, en los siguientes términos.

Publicación realizada en Facebook	Publicación realizada en Instagram
 <p>Xóchitl Gálvez Ruiz 2 de diciembre de 2023</p> <p>Esta es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo.</p> <p>Quiero un mejor país porque México merece más, tú mereces más.</p> <p>Estoy preparada para lograrlo porque soy #FuerteComoTú.</p> <p>Ver menos</p> <p>55 mil 10 mil 9,3 mill.</p>	 <p>xochitlgalvez · Seguir</p> <p>Audio original</p> <p>xochitlgalvez Esta es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo.</p> <p>Quiero un mejor país porque México merece más, tú mereces más.</p> <p>Estoy preparada para lograrlo porque soy #FuerteComoTú</p> <p>4 sem</p>
Video denunciado	
 <p>XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA</p> <p>hace sesenta años. MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI</p>	 <p>XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA</p> <p>aquí vendi... MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI</p>

con lo dispuesto por el Artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-286/2024



Contenido auditivo

Voz de Xóchitl Gálvez:

Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años.
A los ocho años aquí vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia.
Aquí está el registro civil donde trabajé.
En un camión como este, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad.
No manches llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto.
Esta es la facultad de Ingeniería donde estude computación.
Aquí inicie mi sueño de ser empresaria.
Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí.
No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo, aquí fui la delegada.
Como Senadora vote a favor para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución.
Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya.

Gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.

Voz off masculina:

Xóchitl, fuerte como tú,
Precandidata única,
PRI.

55. Ahora bien, es preciso aclarar que las imágenes correspondientes al video antes enunciado, existe una discrepancia entre lo verificado por la autoridad instructora y lo aportado por el denunciante, ya que al finalizar el video aparece el logotipo del PRI acompañado de la leyenda “*mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI*”.
56. Sin embargo, del anexo al acta circunstanciada de dos enero consistente en el disco compacto que contiene el video denunciado, es posible advertir que, efectivamente al finalizar todo el promocional aparece el logotipo del PRI y la frase, tal como fue puntualizado en el escrito de denuncia, como se muestra a continuación:



57. De ahí que, debe tenerse **por probado** el contenido del video denunciado en los términos antes expuestos.
58. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

QUINTA. Estudio de fondo

59. **1. ¿El video denunciado constituye actos anticipados campaña en favor Xóchitl Gálvez de en el contexto de la elección presidencial?** Este órgano jurisdiccional considera que **no**, pues de su análisis no se advierte que haya tenido como finalidad inequívoca o equivalente el solicitar el voto, la presentación de alguna plataforma electoral o cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía para favorecer las aspiraciones de Xóchitl Gálvez a la presidencia.
60. **A. Marco normativo. Actos anticipados.** La Ley Electoral señala en su artículo 3, párrafo 1, inciso a) que los actos anticipados (tanto de precampaña como de campaña) son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
61. En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real



o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹²

62. En cuanto a su análisis, la Sala Superior¹³ determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito.
63. El primero de los elementos es el **personal**, el cual requiere que la conducta se realice por partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos que se estiman involucrados.
64. El segundo de los elementos es el **temporal**, el cual exige que los actos denunciados se realicen antes de las respectivas etapas comiciales.
65. El tercero de los elementos es el **subjetivo**, para lo cual es necesario verificar que el mensaje, analizado en su contexto, tenga la finalidad o intención de solicitar el voto o promover una precandidatura o candidatura en relación con un proceso electoral específico, y que ello se realice de manera unívoca, inequívoca y trascendente, ya sea mediante expresiones explícitas o de forma implícita, mediante discursos equivalentes funcionales.

¹² Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

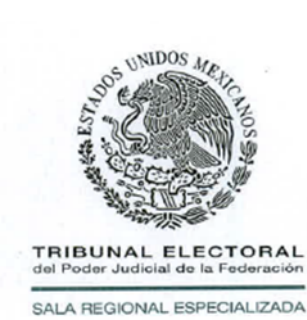
¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

66. En ese orden, para verificar la trascendencia a la ciudadanía la jurisprudencia¹⁴ establece que se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:
67. El primer punto, el auditorio a quien se dirige el mensaje, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
68. El segundo punto, el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
69. Finalmente, como tercer punto, las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
70. **-Etapa de precampaña.** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley Electoral, la etapa de precampaña consiste en el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objetivo de el respaldo de la militancia para obtener la postulación a dicho cargo de elección popular.
71. En ese sentido, las precandidaturas puedes realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, promoción en radio y televisión, entre otros actos de

¹⁴ 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

promoción, dirigidos a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

72. El párrafo 3 del citado artículo, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de la referida ley, establecen que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es propuesta.
73. **B. Caso concreto.** El denunciante considera que el video se traduce en actos anticipados de campaña en la medida en que las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez trascienden al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de posicionarse de manera adelantada en el marco de la elección presidencial.
74. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no** le asiste la razón, pues de su análisis no se advierte que haya tenido como finalidad **inequívoca o equivalente** el solicitar el voto, la presentación de una candidatura, plataforma electoral o cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía vinculada con sus aspiraciones presidenciales.



75. Para evidenciar lo anterior, se realizará la revisión de los elementos necesarios para verificar si se acreditan los **actos anticipados de campaña denunciados**.
76. **Elemento personal.** Ya se señaló que Xóchitl Gálvez era precandidata a la presidencia de la República; además como se observó del contenido del video se identificó a la denunciada, pues participa de manera activa para dirigirse a la militancia del PRI, por lo cual debe tenerse por acreditado.
77. Ahora bien, respecto a los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" se considera que solo se acredita por cuanto hace al PRI, pues en el video se aprecia su logo y hace referencia a que el mensaje va dirigido a la militancia de ese partido político.
78. Aunado a que, el PRI reconoció que la elaboración y costos de producción estuvieron a su cargo, como parte de las actividades de la etapa de precampaña.
79. **Elemento temporal.** También se acredita, al haberse demostrado que el video se difundió el dos de diciembre de dos mil veintitrés, esto es con anterioridad al inicio de la etapa de campañas.
80. **Elemento subjetivo.** Se estima que no se acredita, pues contrario a lo que manifiesta el denunciante, del contenido del video no se hace un llamado a votar por Xóchitl Gálvez en la próxima elección presidencial, no presenta una plataforma electoral ni expone algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su candidatura a la presidencia de la República.

81. Por el contrario, **lo que se advierte es la descripción de vida y trayectoria de Xóchitl Gálvez**, expuesta con la finalidad de que las personas que militan y simpatizan en el PRI apoyen su postulación como candidata a la presidencia de la República, ya que estaba participando en su calidad de precandidata en el proceso interno.
82. En la primera parte del video, se advierte la imagen de Xóchitl Gálvez mientras se dirige a la audiencia para narrar que nació en Tepatepec Hidalgo, que a los 17 años se mudó a vivir a Iztapalapa en la Ciudad de México, para estudiar en la Facultad de Ingeniería la carrera de computación y así inició su sueño de ser empresaria.
83. Seguido de lo anterior, profundiza en dicho tópico explicando que su causa de vida han sido los pueblos indígenas, aclara que no ganó la gubernatura de Hidalgo pero que en Miguel Hidalgo sí fue delegada.
84. Luego, destacó que como senadora de la República votó a favor para que la pensión de las personas adultas mayores y programas sociales estén en la Constitución.
85. Posteriormente, explicó que tocó la puerta de Palacio Nacional y no le abrieron, sin embargo, que millones de mexicanos le abrieron la suya.
86. A modo de cierre, finaliza con una frase aspiracional en torno a que gracias a ellos quiere ser la candidata y así juntos abrir las puertas de Palacio Nacional para todos.

87. Todo lo anterior, mientras en la parte superior izquierda **se especifica Xóchitl precandidata única a presidenta y en la parte inferior se lee mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI.**
88. Finalmente, una voz en off cierra el contenido del promocional mencionando Xóchitl fuerte como tú, precandidata única, PRI y aparece el logo de ese partido político.
89. Lo anterior evidencia que la finalidad del video es exponer la trayectoria y aspiración de Xóchitl Gálvez, para que las y los militantes del PRI que participan en el proceso interno de selección le den la posibilidad de ser candidata a la presidencia de la República.
90. Si bien el denunciante considera que la afirmación en la que Xóchitl Gálvez opina que *millones de mexicanos le abrieron su puerta y que gracias a ellos hoy quiere ser candidata, para que juntos abran las puertas de Palacio Nacional*, constituye una solicitud de apoyo explícito e inequívoco para posicionarse como candidata a la presidencia.
91. Lo cierto es que dicha afirmación se relaciona con el hecho de que la eventual postulación de Xóchitl Gálvez como candidata presidencial debía pasar un proceso de ratificación por parte de las y los militantes de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, de ahí que, resulte válido que la denunciada se dirigiera a dichas personas para solicitar su apoyo en la etapa de precampaña.
92. En efecto, lo anterior se refuerza cuando la denunciada expresa que quiere ser su candidata, pues está manifestando el deseo de que la apoyen en



alcanzar dicho objetivo, pues es justo en la etapa de precampaña que resulta válido hacer este tipo de posicionamientos.

93. Como se explicó en el marco normativo, la etapa de precampaña tiene el objetivo de que las y los precandidatos a cargos de elección popular soliciten el respaldo de la militancia para obtener la postulación al cargo que aspiran.
94. En ese aspecto, el respaldo lo pueden solicitar a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, promoción en redes sociales, radio y televisión, entre otros actos dirigidos a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes.
95. Por ello, aún y cuando el video denunciado haya sido difundido a través de las redes sociales, lo cierto es que presenta elementos que permite identificar que su finalidad fue exponer el mensaje únicamente ante la militancia del PRI, y no de manera generalizada a la ciudadanía.
96. En ese orden, con todos los elementos que contempla el video se advierte que Xóchitl Gálvez estaba participando en el proceso interno del PRI y que, por ello, los mensajes se dirigen a su militancia.
97. De ahí que, se considere que las manifestaciones denunciadas no son unívocas e inequívocas en cuanto a presentar una plataforma o candidatura, solicitar el voto o el apoyo de la ciudadanía con una finalidad electoral vinculada con la eventual postulación presidencial de Xóchitl Gálvez.

98. Tampoco es posible equiparar la presentación anticipada de una candidatura por las expresiones en análisis, pues el contenido del video tiene que visualizarse en conjunto (imágenes, frases y tiempo de difusión).
99. Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas en las publicaciones de Xóchitl Gálvez que difundieron el video denunciado, se considera que tampoco se acredita el elemento subjetivo, pues el único motivo alegado por el denunciante para ello consistió en la ilicitud del contenido presentado en dicho promocional.
100. En el caso de la publicación realizada en el perfil de Facebook de Xóchitl Gálvez, su contenido se compone por el texto: *“Esta es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo. Quiero un mejor país porque México merece más, tú mereces más. Estoy preparada para lograrlo porque soy #FuerteComuTú”*.
101. Respecto a la publicación realizada en el perfil de Instagram, su contenido se compone por el texto: *“llena de sueños y de esfuerzo. Quiero un mejor país porque México merece más, tú mereces más. Estoy preparada para lograrlo porque soy #FuerteComuTú”*.
102. De lo anterior, se advierte que la denunciada expresó un sueño relacionado con que desea tener un mejor país, porque, la sociedad mexicana merece más, desde su perspectiva, considera que está preparada para lograr que ese anhelo como candidata a la presidencia de la República.
103. Lo anterior evidencia que las publicaciones se relacionan con el contenido del promocional denunciado, en conjunto, se presenta una serie de

opiniones en torno a la descripción de vida y trayectoria de Xóchitl Gálvez, así como, los sueños o anhelos que tiene respecto de lograr un mejor país.

104. De lo anterior, se advierte que las publicaciones y el promocional, no presenta un llamado a votar por Xóchitl Gálvez en la próxima elección presidencial y la referencia a su eventual postulación, es porque el mensaje está dirigido a la militancia del PRI.
105. Por ello, se considera que tanto de las manifestaciones como del contenido del video **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.
106. Finalmente, cabe precisar que, en similares términos, esta Sala Especializada determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-75/2024, SRE-PSC-81/2024, SRE-PSC-101/2024 y SRE-PSC-119/2024, destacando en cada caso, sus respectivas diferencias y matices.
107. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que **es inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".
108. **2. ¿Los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" incurrieron en culpa in vigilando al no observar la conducta de su precandidata Xóchitl Gálvez?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues como se explicó en el apartado anterior el video denunciado no actualizó actos anticipados de campaña, por lo que, los partidos que integran la mencionada coalición no incumplieron con su deber de vigilar el actuar de su precandidata.

109. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
110. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
111. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
112. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.¹⁵
113. **B. Determinación.** Como se explicó en el apartado anterior el video denunciado no constituyó actos anticipados de campaña, por lo que, los

¹⁵ Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



SRE-PSC-286/2024

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incumplieron con su deber de vigilar que Xóchitl Gálvez se abstuviera de difundirlas.

114. De ahí que, no hayan incumplido con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su precandidata a la presidencia de la República, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.